
+

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las eclamaciones se dirigiran á la Secretaria de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE SALAMANCA.

Por los correos del 7 y 10 del mes actual hemos recibido las comunicaciones siguientes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaría.—El alumbramiento de S. M. la Reina se ha verificado con toda felicidad, y los votos de los Españoles se han visto colmados con el nacimiento de una Infanta de España. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. I. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1861. El Subsecretario, *Antonino Casanova*.—Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.»

LA REINA.

«Reverendo en Cristo Padre Obispo de Salamanca: La divina Providencia me ha concedido dar á luz felizmente á las 7 de la tarde del dia 4 del actual una Infanta, á la que en el Santo bautismo se han puesto

los nombres de María del Pilar, Berenguela, Isabel, y debiendo tributar á Dios las mas rendidas gracias por tal beneficio, objeto de nuestras fervorosas súplicas, como nueva prenda de sucesion directa á la Corona, os lo participo para que general y particularmente concurráis á este fin con la devota disposicion que es propia de vuestro amor y religioso celo, pidiendo á su Divina Magestad al mismo tiempo que por Nuestra salud, se digne favorecer con su proteccion este nuevo fruto de mi venturoso matrimonio, que les ofrezco, ordenando que se ejecute lo mismo en las Iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion, comunicándolo á las exentas de ella que no pertenezcan á las cuatro Órdenes militares ú otra de las que por el Concordato último conserven su exencion en ese Obispado, y remitiéndome originales por mano de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia las respuestas que os dieren el Cabildo de vuestra Iglesia y los Prelados exentos. De Palacio á 6 de Junio de 1861.== YO LA REINA.==El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernandez Negrete.*»

En su vista venimos en disponer que en todas las Parroquias de la Diócesis y en el primer dia festivo despues de recibida esta circular, se cante un solemne *Te Deum*, seguido de las Preces de costumbre, en accion de gracias al Todopoderoso por tan señalado beneficio, rogándole fervorosamente por la importante salud de S. M. y de S. A. R. la Serma. Señora Infanta recién nacida, como se ha practicado en la Sta. Basilica Catedral el dia 15 de los corrientes con asistencia de las Autoridades superiores de la Provincia, Corporaciones y personas distinguidas de esta ciudad.

Salamanca 14 de Junio de 1861.==ANASTASIO, Obispo de Salamanca.

CARTA

de los Cardenales y Obispos del Reino de Nápoles
á S. A. R. el Principe Eugenio Carignan.

(CONTINUACION.)

Si de la mala interpretacion de nuestras intenciones resulta para nosotros algun mal debemos de sentir una santa alegría al sufrir por Jesucristo y su Iglesia. Tal ha sido en todos tiempos el poder de la Iglesia: proclamar sus enseñanzas sin temor y sin esperanzas: declarar lo que se debe á Dios y lo que se debe al César. Y al hacer esto pretendemos tambien dar pruebas de buenos ciudadanos, porque la dicha del Estado es la consecuencia de ello. Se puede creer en este punto al Emperador Justiniano, quien (nadie lo ignora) era bastante celoso de su poder, y que colocando entre sus leyes la carta que le habia escrito el Papa San Juan I, é insertándola en su Código, dirigia á sus sucesores esta memorable leccion: *Hoc est quod vestrum firmat Imperium hoc quod vestra regna conservat, nam pax Ecclesiæ, religionis unitas auctorem facti in sublimè provectum grata sibi tranquillitate custodit: scriptum est enim: quia cum Rex justus sederit supra sedem non adversabitur ei quidquam malignum.* (L. inter claros C. de Sanc. Trinit.)

Animados de tales sentimientos, protestamos con toda la energía de nuestra alma, con todas las convicciones de nuestra conciencia, contra la ley que acaba de abolir el Concordato. Dejemos, por otra parte, á los publicistas y á los juristas del siglo, el cuidado de observar hasta qué punto esta ley es contraria al derecho de gentes, y hasta que punto nos degrada á los ojos de la Europa.

El Concordato es una obligacion bilateral, que

obliga á la vez á las dos partes contratantes: ¿qué magistrado autorizaría á una de ellas á romper sus compromisos sin el consentimiento de la otra? Después de haber gozado largos años de las concesiones que les han sido hechas y de las ventajas que resultan de un mútuo acuerdo aquellos mismos que deben respetarlas, ¿pueden faltar sin razon á las condiciones estipuladas? O bien porque la Iglesia es una madre, cuyas armas son la oracion y las lágrimas, ¿sería permitido ultrajarla con una conducta que un soberano poderoso consideraría como la mas grave injuria? *Las naciones y aquellos que las gobiernan*, ha dicho Vattel, *deben observar inviolablemente sus promesas y sus tratados: esta gran verdad, con tanta frecuencia olvidada, se halla reconocida por todo el pueblo: el reproche de perfidia es entre soberanos una injuria sangrienta.*

No queremos examinar tampoco cómo es posible que se concilie con esta ley el artículo 18 del Estatuto, que se cita en su apoyo. Este artículo dice: «Los derechos pertenecientes al poder civil en materia benefical ó concernientes á la ejecucion de las provisiones, de cualquier naturaleza que sean, que provengan del extranjero, serán ejecutadas por el «Rey.» Aquí se trata de derechos que pertenecen al poder civil en una materia determinada, y de la ejecucion de provisiones que provengan del extranjero; pero la cuestion de estos derechos y de tal ejecucion se hallaba prevista en el Concordato: ¿era esta una razon para abolirlo de un golpe, y para abolirlo en todas sus disposiciones? Verdaderamente es difícil comprender cómo el señor Consejero que preside los negocios eclesiásticos se ha abrogado, la víspera de la apertura del Parlamento, el derecho exorbitante de proponer tal medida.

Lo que más importa de aquello sobre lo que creemos deber llamar la atención de V. A. R. es el insulto hecho á la Iglesia, á la cual se quita de este modo su existencia moral. La Iglesia es una sociedad que, como todas las otras sociedades, debe tener sus leyes, así como la facultad para hacerlas. Estas son verdades primordiales que no se pueden olvidar, y menos aun negar, sin atacar al derecho público de todas las naciones, no solo católicas, sino cristianas. Por eso la Iglesia ha tenido siempre sus leyes llamadas cánones. Para acomodarlas á los tiempos, las ha modificado con prudente circunspeccion. Ha promulgado otras nuevas, ha restringido ó ensanchado su aplicacion. Y á fin de que el concurso de los poderes las hiciera mas eficaces y asegurara su ejecucion, con frecuencia el poder temporal ha añadido su sancion á la del poder espiritual.

Tal es el origen de los Concordatos que, al producirse en épocas felices para la Iglesia y para la sociedad, atestiguan la prudencia con la cual la Iglesia, en interés de las sociedades civiles, transige con aquellos que las gobiernan, prestándose á las necesidades de la época. Por tal condescendencia, la Iglesia, léjos de usurpar el derecho de otro ó debilitarlo, cede ó restringe el suyo por amor de la paz, tolera el mal que no puede desarraigar sin ocasionar otro mal mas grande, concede benévolamente los favores que los Gobiernos la piden, da mas de lo que obtiene, ó mas que lo que conserva de lo que ya poseia en épocas atrasadas. Tenemos en Nápoles dos Concordatos concluidos, uno entre el Papa Benedicto XIV y Cárlos III, otro entre Pio VII y Fernando I. Seguramente la Iglesia no tenia que alabarse de ellos, y con frecuencia se ha visto obligada á quejarse de la interpretacion arbitraria que les daba el Gobierno. Pero en fin, era

una regla fija y precisa que comprendia las materias eclesiásticas. La ley nueva declara que su efecto ha cesado completamente; quiere que *los actos legislativos que constituyen el antiguo derecho público eclesiástico napolitano vuelvan á ser puestos en vigor*. Pero ¿cuál es ese derecho público eclesiástico, y quién debe decidirle? ¿Deberémos buscarlo en las leyes de Constantino, en el Código de Justiniano, en el de Teodosio, en todo ese farrago de pragmáticas que han publicado los reyes y vireyes que han administrado estos paises? Así, en tanto que se esfuerzan en establecer la uniformidad en todas las partes de la legislacion, solo la Iglesia se ha encontrado entregada á un sistema arbitrario, tanto mas pesado, cuanto que dá á cada juez, á cada empleado del ministerio de Negocios eclesiásticos, la facultad de buscar en ese farrago todo lo que le acomode. No es esto todo: cuando en virtud de esta disposicion hemos creido poder, por nuestra parte, encontrar el derecho canónico y reclamar la observancia de sus reglas, nuestra esperanza ha sido defraudada; porque la dicha ley dice en seguida que ese antiguo derecho eclesiástico será puesto en vigor, en tanto que no sea incompatible con *la situacion y la administracion actual*, lo que tanto vale como decir que la Iglesia expuesta á todos los ultrajes no tendrá ningun arma para defenderse. Nada en efecto es mas fácil para eludir una ley ó un cánon cualquiera, que declarar que no se halla de acuerdo con la administracion que nos rige: estas son expresiones equívocas, oscuras, ambiguas, que siempre se hallan á disposicion del capricho. Pues qué, ¿esta razon no ha sido precisamente entre otras la que ha dado origen al Concordato? ¿No es verdad que se ha querido poner una barrera á la arbitrariedad de la magistratura y de la administracion

en la decision de las cuestiones que pueden tener una relacion natural con los intereses de la Iglesia y los derechos que la ha dado Jesucristo? Así, cuando parece necesario para la inviolabilidad de cada ciudadano que las leyes sean precisas, claras, uniformes, y se promete á todo el mundo dar leyes de este genero, se podrá, en las causas eclesiásticas, referirse á las leyes de cualquier Gobierno antiguo del país, y sea cualquiera el principio de que partan: de suerte que en el momento que se cree conveniente someterlo todo al nivel del siglo y hacer desaparecer todas las instituciones que recuerdan el pasado, se le restablece para la Iglesia, se quiere que sufra todavía el abuso. Solo los eclesiásticos han de formar una clase aparte, condenada á buscar ò á adivinar mas bien las reglas de su conducta en un cáos de leyes y de antiguas costumbres, á las cuales se da el nombre de *derecho público eclesiástico de las provincias napolitanas*, al mismo tiempo que se dice que se hallan *sometidos, como los otros ciudadanos, á todas las leyes del Estado.*

Así este artículo, que parece asegurar las libertades comunes, les despoja de pronto de los pocos privilegios que les habian sido conservados en estos últimos tiempos. Para conformarnos con las santas intenciones de la Iglesia, protestamos igualmente con la misma energía contra todos los artículos de la ley que derogan esos privilegios. Esos privilegios se han fundado menos en las concesiones de los príncipes que en el sentimiento moral de los pueblos, aun los menos civilizados, que aun en los tiempos mas remotos, cualquiera que fuera su culto idólatra, los han reconocido constantemente. Montesquieu, escritor que no pasa ciertamente por muy favorable al Clero, decía: *En los Gobiernos en que hay necesariamente*

distinciones en las personas, es necesario que haya privilegios.... Uno de los privilegios de que menos se resiente la sociedad, y sobre todo, aquel que lo da, es de acudir á un tribunal mas bien que otro, El mismo estatuto ¿no declara al diputado inviolable durante la sesion, y no concede al senador el privilegio de un tribunal especial? Esto es, por lo demás, una consecuencia natural de la diferencia de las condiciones sociales. Sin embargo, la ley que se ha publicado no tiene en cuenta ninguna de esas razones ni de las disposiciones del santo concilio de Trento, segun el cual los privilegios eclesiásticos descansan sobre la órden de Dios y sobre las decisiones canónicas. Nos falta el espacio para decir de cuantas maneras las violan. No podemos tampoco dispensarnos de mencionar la otra ley que opone al ejercicio de la autoridad eclesiástica las apelaciones de abuso, y protestamos igualmente contra disposiciones tan injuriosas para la Iglesia. Se encarga al Consejo de Estado que estatuya sobre los abusos del poder eclesiástico, así como sobre las diferencias relativas á las atribuciones de los dos poderes. Se establece tambien un tribunal de excepcion, un tribunal desconocido en la Iglesia antes del siglo XIV, como lo hacia notar el cardenal Caprara en sus observaciones sobre los artículos orgánicos añadidos al Concordato concluido entre la Santa Sede y Napoleon I. Este tribunal debe fijar las atribuciones respectivas del poder civil y del poder eclesiástico, ó en otros términos, decidir sobre materias que pertenecen al poder espiritual, de que solo la Iglesia puede ser juez, puesto que de ella se deriva, y que el poder civil no puede definir el abuso ó exceso de una cosa que no procede de su autoridad; juzga en su propia causa, desconociendo todos los principios de derecho; y hé aquí por

qué los antiguos parlamentos de Francia acogian estos recursos, á fin de estender su autoridad y sus atribuciones. Pero no todo lo que halaga es justo; y la historia hace ver cuántas veces el poder real se ha visto lastimado en iguales circunstancias. En fin la existencia de ese tribunal viola un artículo del Estatuto que se presenta como la ley fundamental del Estado. Segun el artículo 71, *nadie puede ser separado de sus jueces naturales*: y ¿cuál es el juez natural de los eclesiásticos? ¿Es aquel que procede del poder eclesiástico, ó el que procede del poder civil? ¿Es acaso el hombre del siglo quien ha recibido de Nuestro Señor Jesucristo el derecho de llamar ante él á los ungidos del Señor, y someterles á su juicio, es ese hombre á quien el Redentor ha dicho: *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo*? Es ciertamente cosa estraña que en Inglaterra, con un Gobierno políticamente protestante, se apele, en caso de delito de un sacerdote, y en materia eclesiástica, de la sentencia del archidiacono al obispo, ó bien, si este ha juzgado ya en primera instancia, al Arzobispo de Cantorbery. Pues bien; ¿se verá la libertad de la Iglesia católica menos resguardada por un Gobierno católico, y que declara al Catholicismo religion del Estado, que lo que lo está por un Gobierno protestante la de una Iglesia protestante? Creeríamos hacer una injuria á los sentimientos religiosos de V. A. R. si supusiéramos que un príncipe católico fuera capaz de sostener que el poder secular puede permitirse todo contra el poder eclesiástico. Un príncipe católico se acordará siempre de estas bellas palabras de un Pontífice: *Si Imperator catholicus est, filius est, non præsul Ecclesiæ. Ad sacerdotes voluit Deus quæ in Ecclesia disponenda sunt pertinere, non ad sæcli potestates.* (Can. IV, Imperator II, dist. 96),

Esta verdad ha sido proclamada aun por el publicista sapientísimo, pero heterodoxo, Grocio: *Ad tutandos non ad violandos canones jus hoc comparatum est: nam cum Principes filii sint Ecclesiæ, non debent vi in matrem uti.*

Cuando se ama la libertad y se hace de ella la base de la política, es preciso respetar la primera y la mas augusta de todas las libertades ; es preciso respetar la libertad de la Iglesia, porque constituye la libertad de las conciencias. La Iglesia debe ser soberana y señora de su disciplina. Hubo una vez en Francia una asamblea de hombres políticos que pretendieron regenerar la Iglesia mezclándose en su disciplina. Todo el mundo conoce los lamentables efectos de la Constitución llamada *civil* del Clero, llamada tambien por un escritor moderno, que no puede ser sospechoso de parcialidad hácia el Clero, *obra de pobres cabezas, de espíritus mezquinos envueltos en disputas teológicas, y por consiguiente peligrosos para los negocios humanos.* Estas apelaciones de abuso parecen todavía mas estrañas si se considera que los magistrados que deben conocer de ellas pueden no ser católicos, y ser, por consiguiente, hostiles á la Iglesia. En efecto, el artículo 3.º de la ley que ha abolido el Concordato dice *que la diferencia de cultos no será un obstáculo en las provincias napolitanas para la perfecta igualdad de los ciudadanos, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

Hé aquí tambien una disposicion contra la cual nuestra conciencia nos obliga á protestar altamente, como lo hacemos cerca de V. A. R. Si en apoyo de la ley se hubiera citado el artículo 1.º en lugar del artículo 18 del Estatuto, la contradicción hubiera saltado á la vista.

El Estatuto ha declarado solemnemente que la reli-

gion católica es la única religion del Estado, no haciendo ninguna reserva sino en favor de los cultos preferentemente reconocidos; y es preciso escluir de este artículo 5.º de la ley que todo culto podrá ser reconocido, puesto que se da á aquellos que profesan un culto cualquiera, sea el que sea, el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos. Así entre los jueces de los pretendidos abusos de la Iglesia se podrá ver figurar á un presbiteriano, que no reconoce la jerarquía eclesiástica, ó á un mormon, para quien la poligamia es un acto de religion, ó acaso á un judío, que se rie de Jesucristo y de su Iglesia.

A. R. : con el corazon lleno de inmensa amargura os conjuramos á que no permitais que el Gobierno quite á nuestra cara patria la mas bella de sus glorias, la de haber sido preservada de todos los errores, de todas las herejías, durante los diez y ocho siglos que la religion de Jesucristo viene dominando el mundo. No comprendemos cómo se quiere, bajo pretesto de libertad, violentar la conciencia pública y la opinion universal, introduciendo en el país prácticas y creencias contrarias á las de todos los ciudadanos, en todas las épocas de su historia civil y social. No creemos que sea necesario defender aquí á nuestra Iglesia, á la Iglesia católica, del reproche de intolerancia, ni señalar el abuso que los publicistas del último siglo y del nuestro han hecho de la palabra *tolerancia*. Se ha reivindicado la libertad de pensar, como si la prohibicion del ejercicio público de otros cultos la excluyera. Pero lo que se reclama al reclamar esa libertad es, no solo la libertad de pensar, sino de hablar, sino de hacer el mal, de profesar públicamente toda creencia, erigiendo templos y predicando toda clase de doctrinas, por falsas y absurdas que sean. Preguntamos ahora si la ley que prohibe y castiga las injurias

que alcanzan al hombre y á la autoridad humana, no puede, no debe castigar las que se dirigen á Dios y á su autoridad en un país en que el culto de ese Dios se halle profesado, no ya por la mayoría, sino por la universalidad de los ciudadanos. El mismo Rousseau afirma que los insultos hechos á la religion dominante deben ser castigados, porque *en este caso no se ataca solo á la religion, sino tambien á aquellos que la profesan, y que tienen el derecho de darse por ofendidos*. Por esto es por lo que hemos dirigido nuestras reclamaciones, algunos meses há, al lugar teniente que administraba este reino, contra el cinismo y las blasfemias de una prensa libertina é impía. Hasta hoy, nuestros esfuerzos no han tenido resultado, lo cual nos obliga á protestar de nuevo. Pero ¿cómo se ha de reprimir eso si se reconoce la libertad de cultos? Y, sin embargo, ¿qué de males no va á traer ese estado de cosas sobre nuestro país!

(Se continuará.)

Lista de los alumnos de este Seminario Conciliar que han obtenido las calificaciones de Meritissimus y Beneméritus en los exámenes ordinarios para la prueba del curso escolar de 1860 en 1861.

Facultad de Teología: año 7.º

Internos. D. Isidoro Elvira, Meritissimus.
D. Isidro Marcos Diez, Beneméritus.
Externos. D. José Saenz Navarrete, Meritissimus.
D. Pedro Gonzalez del Castillo, id.
D. Pedro Mendez Fernandez, id.
Lic. D. Angel Garcia Cano, id.

- D. Andres Perez Canillas, id.
- D. Pedro Calama Hoyos, id.
- D. Remigio Gonzalez, id.
- D. Felipe Fernandez Matilla, id.
- Lic. D. Anastasio Leal Rodrigo, id.
- D. Juan Alejandro Crespo, id.
- D. Salvador Gomez Alfajeme, id.
- D. Claudio Garcia Martinez, id.
- D. Joaquin Avedillo Rivero, id.
- D. Leonardo Fernandez Villelga, Benemé-
ritus.

Año 6.º

- Externos. D. Luis Simon Pies, Meritissimus.
- D. Mariano Navarro Ramirez, id.
 - D. Antonio Rodriguez Peña, id.
 - D. Lope Hernandez Bonilla, id.
 - D. Gregorio Fernandez Martin, id.
 - D. Juan Castro Alonso, id.
 - D. Francisco Alonso de las Heras, id.
 - D. Cleto Santiago Sanchez, id.

Año 5.º

- Internos. D. Tomás Gimenez Garcia, Meritissimus.
- D. Fernando Acebedo Caneja, id.
 - D. José Inestal Fuentes, id.
 - D. Dámaso Garcia Arroyo, id.
 - D. Gerónimo Rodriguez Martin, id.
 - D. José Martin Bolao, id.
 - D. Fernando Rubia de Lora, id.
 - D. Leandro Muñoz de la Peña, id.
 - D. Cesáreo Garcia Hernandez, Beneméri-
tus.

- D. Andrés Juanes Macias, id.
Externos. D. Gaspar Gimenez Repila, Meritissimus.
D. Diego Hernandez Montes, id.
D. Hilarion Martin Bejarano, id.
D. Dionisio Polo Mendez, id.
D. Clemente Palacios Calvo, id.
D. Silvestre Gil, Beneméritus.
D. Liborio Calleja Negro, id.

Facultad de Cánones: año 2.º

- Interto. Dr. D. José Martin Herrera, Meritissimus.
Externo. Lic. D. Ildefonso Chamorro Gutierrez, id.

Año 1.º

- Externo. D. Pablo Diez, Beneméritus.

Teologia: año 4.º

- Internos. D. Facundo Bienes Giron, Meritissimus.
D. José Ramon de la Peña, id.
Externos. D. Andrés Alonso Garcia, id.
D. Nicolás Alonso de las Heras, id.

Año 3.º

- Internos. D. Vicente Sanchez Castro, Meritissimus.
D. Antonio Luis Vidueira, id.
D. Martin del Canto Gomez, id.
D. Antonio Iglesias Barba, id.
D. Tomás Caballero, Beneméritus.
Externos. D. José Alonso Dominguez, Meritissimus.
D. Vicente Andrés de Tapia, id.
D. Francisco Cano Martinez, Benemeritus.

Año 2.º

- Internos.** D. Miguel Sanchez Prieto, Meritissimus.
D. Juan Antonio Hernandez, id.
D. Marcelino Labajos, id.
D. Anaeleto Cañada, id.
D. Pedro Villoria Herrero, id.
D. Onofre Gonzalez Muñoz, Beneméritus.
D. Joaquin de la Torre, id.
- Externos.** D. Angel Martin Garcia, Meritissimus.
D. Francisco Seijo Moreno, id.
D. Manuel Rivas Mateos, id.
D. Valentin Martin Canillas, id.
D. Eugenio Sanchez y Sanchez, id.
D. Francisco Farrin Moro, id.
D. Miguel Garcia Delgado, Beneméritus.
D. Toribio Mayo Fernandez, id.
D. Antonio Rodriguez Garcia, id.

Año 1.º

- Internos.** D. Juan Antonio Albarrán, Meritissimus.
D. Benito Borrego Encinas, id.
D. Domingo Alonso Casanueva, id.
D. Francisco del Campo Fraile, Beneméritus
D. Laureano Vicente Nieto, id.
D. Francisco Lopez Sanchez, id.
D. Pascual Carlon Hortelano, id.
D. Agustin Marcos Peña, id.
D. Santiago Alonso Garcia, id.
- Externos.** D. Juan Vicente Botejara, Meritissimus.
D. Sebastian Aldalur Iriarte, id.
D. Andrés Cid Repila, Beneméritus.
D. Agustin Ramos del Pozo, id.
- El Secretario de estudios, *Pedro Suenz de Cenzano.*

(Se continuará.)

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs. Cén.
<i>Suma anterior.</i>	106445 60
El Teniente de Mata de Armuña.	19
El Párroco de Tamames, por el mes de Mayo.	20
D. Jacinto Cerezo de id. por id	4
D. Francisco de Santiago.	4
El Párroco de Aldearrubia (otra vez).	100
Una persona desconocida.	160
TOTAL.	106752 60

Lic. Manuel Quiroga, Srio.

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 19 DE JULIO.

Quasnam circumstantias tenentur fideles confiteri ad integrandam confessionem?—Quibus concedenda et quibus deneganda est absolutio? Quandonam Extremæ unctionis Sacramentum administrandum est?—In eodem morbo potest iterari?

Dr. Thomas Belestá.

FALLECIMIENTO.

En 1.º de Junio falleció Sor Francisca Ledesma, Religiosa de velo negro del convento de Santa María de las Dueñas de esta Ciudad. Roguemos á Dios por su eterno descanso.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.